

Solución Sencilla a un Problema Nacional Difícil

No es difícil que uno recuerde todavía el impresionante espectáculo del «Referéndum» tenido para la aprobación de la Ley Orgánica el 14 de diciembre de 1966. Fue aquello un acto de confianza de la nación principalmente en el Jefe del Estado. Muchas cosas dignas de consideración contiene aquella magna Ley. Nosotros, ahora, queremos tan sólo considerar el aspecto religioso, y de éste un punto de trascendental importancia.

En el párrafo 2.º del artículo 6.º del Fuero de los Españoles se expresaba así la libertad religiosa vigente entonces en España:

«Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.»

No mucho después en la Ley Orgánica se introduce una modificación en esta forma:

«El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa, que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que, a la vez, salvaguarde la moral y el orden público.»

La modificación, por lo menos a primera vista, se presta a interpretaciones muy amplias, con unas consecuencias en extremo perniciosas a la «unidad ambiental y religiosa» vigente en España, y propia tan sólo de naciones donde, perdida la unidad católica, domina un pluralismo religioso.

Preocupados por lo que podía ser una catástrofe en materia religiosa, nos decidimos a exponerlas a un eminente Prelado español, Mr. Casimiro Morcillo, Arzobispo de Madrid-Alcalá, en quien desde muy antiguo hemos tenido plena confianza y trato epistolar. Con la sinceridad, sencillez y rectitud de siempre nos respondió en carta que conservamos: «Sus observaciones al artículo 6.º del Fuero de los Españoles me parecen plenamente justificadas; pero se ha(n) hecho, según nos han informado, por acuerdo entre el Gobierno y la Santa Sede. Nada, pues, hemos podido hacer nosotros» (1).

(1) Las observaciones nacidas de la confrontación de ambos textos las hemos expuesto en «Propaganda Religiosa: Nuevos Datos y Aclaraciones», Casals-Barcelona, pág. 93 sqq.

Si la Santa Sede de alguna manera intervino, y sobre todo si la nueva redacción vino de Roma (pues no parece probable que la nueva redacción la hiciera el Gobierno español sin dar alguna noticia a la Jerarquía española), debió presentársele al Caudillo un problema de difícil solución, en el cual podía dar con facilidad un resbalón tremendo, y en el que, eligiendo entre los dos textos, podía costarle cualquier solución el ser objeto de críticas muy agudas y punzantes, y, lo que sería peor aún, causar desasosiego y malestar en la nación.

En efecto, si a pesar de todo elegía el Caudillo persistir en el texto antiguo, desechando el nuevo, numerosas críticas hubieran al instante surgido, censurándole como a hombre engreído, pagado y satisfecho de sí, que quería ser «más papista que el Papa», pues se negaba a recibir un texto nuevo en el que se concedía una cierta mayor libertad religiosa, al que no oponía dificultad la Santa Sede, antes lo aprobaba y con el que se podía evitar el malestar y desazón de tanta gente que quería gozar de una mayor libertad religiosa, alineándose así con todos o casi todos los pueblos de Occidente y saliendo del atraso y desfase de España en materia religiosa, poniéndose por fin al día sin oposición alguna antes con aprobación de la misma Santa Sede.

Espinas, pues, y dificultades quedándose con el texto antiguo. Pero iguales espinas y dificultades surgirían desechando el texto antiguo y adoptando el texto nuevo, el de la libertad, el de la gran libertad al estilo de los países de pluralismo religioso. Inmediatamente se levantaría un clamor poderoso de los que acusarían al Jefe del Estado de poco valiente y decidido en defender los intereses y derechos de España; y los más extremistas y exagerados, que siempre los hay, quizá le llegarían a calificar y acusar poco menos que de «cobarde y traidor». El Jefe del Estado, pensaría mucha gente, debe defender el PATRIMONIO NACIONAL. Ahora bien, en una nación católica elemento muy importante y principal de ese patrimonio es la posesión de la verdadera religión, en concreto la Católica. Para defender el patrimonio nacional, en cuanto tal y según ese nobilísimo aspecto, el Estado tiene verdadera y propia competencia, y probablemente la principal y aun quizá la exclusiva, pues a la Iglesia no le incumbe propiamente defender el patrimonio de la nación, sino simplemente transmitir el mensaje de Cristo con plena libertad e independencia para ello a cuantos más pueda, y acudir, si fuere preciso, al Estado para que, una vez transmitido, se conserve. Tiene, pues, el Jefe del Estado obligación y derecho de tutelar y defender el gran bien poseído de la unidad ambiental religiosa, muchísimo más que de tutelar y defender la plena integridad territorial. Si el Estado ha de impedir con valentía y coraje que se desmiembre en lo más mínimo el territorio nacional, con igual o mayor vigor ha de impedir que,

no ya un fragmento de tierra se pierda, sino que el espíritu mismo, unificante y vivificador de la nación, no se extinga con daño irreparable para ésta.

Peligros, pues, y dificultades a manera de precipicios por ambas partes. Y, sin embargo, había que elegir, y evitar no obstante toda caída que podía ser mortal.

Un hombre de talla ordinaria se hubiera cansado revolviéndose sin atinar a salir del apremiante dilema. Pero, gracias a Dios, hubo quien con sencillez, sin aparatosidades ni estridencias, dio con una verdadera solución y señaló un camino seguro para salir del laberinto.

Y esto fue en el momento más obvio y natural, en la presentación misma a las Cortes de la Ley Orgánica. Tuvo entonces el Jefe del Estado un discurso, lleno de ideas y de historia, en el que hizo una síntesis luminosa de lo hecho para bien de España en los 30 años transcurridos después de la guerra, y de lo que restaba aún por hacer. Recorriendo nuestras leyes y hablando en particular del Fuero de los españoles dice así: «Únicamente ha sido necesario reconsiderar el artículo 6.º relativo a la libertad religiosa, para acomodarlo a la vigente doctrina de la Iglesia, puesta al día en el Concilio Vaticano II. Esto justifica la nueva redacción del mencionado artículo, al que ha dado su aprobación la Santa Sede y que recoge la Ley. Está prevista una eficaz tutela jurídica para ese derecho civil, al mismo tiempo que se cuida celosamente el tesoro de la religiosidad católica, que tutelaremos y fomentaremos con la justicia que a los gobernantes corresponde hacerlo, en armonía con las jerarquías eclesiásticas, adaptándose a las normas conciliares, tanto en la extensión del derecho como en los límites del orden público, dentro de los que, según el propio Concilio, debe discurrir su ejercicio» (2).

Todo parece correr fluidamente sin nada de particular y, sin embargo, está dada la solución al difícil y molesto dilema. Dice el Caudillo de la nueva redacción del artículo 6.º que se adapta a las normas conciliares «tanto en la extensión del derecho como en los límites del orden público, DENTRO DE LOS QUE, SEGÚN EL PROPIO CONCILIO, DEBE DISCURRIR SU EJERCICIO». De modo que, *el ejercicio del derecho a la libertad religiosa debe discurrir dentro de los límites señalados por el Concilio*. Ahora bien, uno de esos límites es «una eficaz tutela jurídica y armonía de los derechos de todos los ciudadanos» (3). Esto es capital para nuestro propósito. Los católicos en

(2) *Leyes Fundamentales con las modificaciones...* y Mensaje del Jefe del Estado a las Cortes Españolas, Madrid, 1966, págs. 38-39.

(3) Desarrollamos estas ideas en «Propaganda religiosa: nuevos datos y aclaraciones», parte 3.ª, pág. 93-99. Casals-Barcelona.

una nación con unidad ambiental católica, donde la gran mayoría de los ciudadanos tiene derecho a ser gobernada en católico, tiene por lo mismo en materia religiosa un derecho de prevalencia sobre los demás grupos no católicos, y por consiguiente tiene derecho a que las minorías, gozando de plena libertad religiosa individual, familiar y aun pública, sólo sean impedidas de causar grave daño a la Religión Católica, es decir de la gran mayoría de la nación con propagandas o actos públicos de su religión. Quizás entonces, por lo menos en la apariencia, puede haber un conflicto de derechos. Pero la Ley debe defender a la mayoría, a lo menos por prevalencia de derechos.

Con esto queda iluminado el camino que ha de seguir el gobernante católico en una nación de unidad católica, como España; y puede en fin ser aceptada la nueva y modernísima redacción del artículo 6.º del Fuero de los Españoles sin grave peligro para la conservación de lo que es «patrimonio espiritual» de la nación. Las Cortes dieron su acuerdo a la solución propuesta por el Caudillo, y vino luego a robustecer más y más el acuerdo un brillante «Referéndum» nacional.

Consecuencia práctica

Una sola consecuencia queremos ahora hacer resaltar de todo cuanto habemos dicho.

Puesto que con la aclaración del Jefe del Estado se determina claramente el significado real y concreto de las formulaciones de suyo vagas, y aun susceptibles de significados laxos y perniciosos, es preciso que la redacción moderna del artículo 6.º del Fuero de los Españoles vaya siempre acompañada de la aclaración del Jefe del Estado, ya sea como preámbulo, ya como nota, de modo que forme siempre con el artículo 6.º modernizado como un todo, íntimamente unido. De esta manera «... las palabras, claras y solemnes, de Franco serán para las futuras generaciones "Monumento perenne" del sentido y alcance que en la Ley Orgánica tiene el término "orden público". De su "Mensaje a las Cortes" el día 22 de noviembre de 1966, nadie en adelante podrá honradamente prescindir para interpretar debidamente la modificación adoptada del artículo 6.º del "Fuero de los Españoles"» (4).

FRANCISCO SEGARRA, S. J

*Casa de S. Francisco de Borja
Gandía (Valencia)*

(4) L. c., pp. 100-101.